

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado No.:

54-001-33-33-001-2014-00597-01

Demandante:

Elda Marina Reves

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento

Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Elda Marina Reyes contra el Departamento Norte de Santander, por existir caducidad del medio de control.

## 1. LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elda Marina Reyes, solicita la nulidad del oficio del 05 julio de 2013 Radicado Salida No. SAC 2013RE9585, por medio del cual la Dra. Ludy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados. la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, teniendo en cuenta el fenómeno Jurídico de la prescripción trienal del derecho; ii) Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas liquidas de moneda legal Colombiana otorgándose cabal cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, para su cumplimiento y pago; iii) Que se

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

condene en costas a la entidad por haber tenido que presentar el presente

proceso.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de dictado en la audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2015, el

Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, rechazó la

demanda de la referencia por caducidad de la misma, con fundamento en lo

siguiente:

La Juez de primera instancia tuvo en cuenta al momento de declarar la caducidad

del medio de control de la referencia al pronunciamiento adoptado por esta

Corporación de fecha 18 de junio de 2015, en el cual se previó que la prima de

servicios como un factor salarial y no como una prestación periódica, razón por la

cual está sometida al término general de caducidad previsto en el literal c) del

numeral 2º del artículo 164 de CPACA.

Asimismo, advirtió que en relación con los demás emolumentos solicitados en la

demanda, esto es, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad, se

aplica la misma situación de la prima de servicios, por cuanto según lo previsto en

los literales a) y g) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, estos se erigen como

un factor salarial y no como una prestación periódica, por tal motivo están

sometidos al término general de caducidad previsto en el literal c) del numeral 2º

del artículo 164 de CPACA.

Igualmente, señaló respecto de la bonificación por recreación prevista en el artículo

15 del Decreto 25 de 1995, es un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que

no corresponde a una prestación periódica, motivo por el cual no era posible la

interposición de la demanda en cualquier tiempo.

El A-quo al verificar los términos de notificación del acto acusado, la interposición

de la solicitud de conciliación y la presentación de la demanda concluyó que en el

caso de marras había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de

control de la referencia.

3

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00597-01

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación en el trámite de la

audiencia inicial contra la decisión citada anteriormente, exponiendo los siguientes

argumentos:

Argumenta que los emolumentos pretendidos en la demanda, esto es, la prima de

servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el

incremento por antigüedad se tratan de prestaciones periódicas que según lo

previsto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, pueden ser

demandados en cualquier tiempo, razón por la cual no les ha operado el fenómeno

jurídico de la caducidad.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho se instauró oportunamente, o si por el contrario, se

presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en

primer lugar, si la prima de servicios, la bonificación por recreación y el incremento

por antigüedad solicitadas por la parte demandante tienen la connotación de

prestaciones periódicas; y en segundo lugar si operó en el caso bajo estudio el

fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

4.2.1 La naturaleza jurídica de la prima de servicios docentes, la bonificación por recreación, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad

Advirtió la Juez de primera instancia que la prima de servicios, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad discutidas con el presente medio de control constituyen una asignación salarial y no prestacional, por lo tanto no puede acudirse a la Jurisdicción en cualquier tiempo para solicitar su reconocimiento, sino dentro del término establecido para tal fin, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.

Considera la Sala, acertado el planteamiento esbozado por la parte del Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende entre otras cosas la nulidad del oficio del 05 julio de 2013 Radicado Salida No. SAC 2013RE9585, por medio del cual la Dra. Ludy Páez Ortega, Secretaria de Educación Departamental Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prestación social y económica establecida por la Ley.

En sentencia del 8 de mayo de 2008<sup>1</sup>, el Consejo de Estado señaló respecto del concepto de prestación periódica, lo siguiente:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. (...)" (Negrillas del Tribunal)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, entiende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

En el caso específico de la prima de servicios, encuentra la Sala que el artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones" consagró la prima de servicios para los empleados de la rama ejecutiva del poder público, así:

"Artículo 58 La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

Observa la Sala, que por disposición del literal f) del artículo 42 del mismo Decreto 1042 de 1978, la denominada prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación.

El literal f) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé:

"Artículo 42".- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada noctuma o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

*(…)* 

f) La prima de servicio. (...)"

Asimismo, los artículos 17-h), 33-f), 45-h) del Decreto 1045 de 1978, disponen a la prima de servicios como factor salarial para liquidar vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y pensiones.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 21 de marzo de 1997, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, ratifica el hecho de que la prima de servicios es un factor salarial y no una prestación, así:

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

"(...) Para con la advertencia de que, según el Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios no es prestación social (art. 5) sino factor de salario (arts. 30 y 42) la prima de servicios. Esta prima se encuentra prevista para empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, por el art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, equivale a quince días de remuneración y se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año." (Negrillas y subravado por la Sala)

Por todo lo anterior, queda claro el hecho de que la prima de servicios se erige como un factor salarial y no como una prestación periódica, tal y como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de los emolumentos denominados bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad, considera la Sala que tal y como lo señaló el Juzgado de primera instancia los mismos conforme lo prevé los literales a) y g) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>2</sup>, son factores de salario que no hacen parte de las prestaciones periódicas, razón por la cual deben atender al término de caducidad de 4 meses de que trata el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Igualmente, para la Sala el emolumento denominado bonificación por recreación, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 25 de 19953, es un auxilio adicional de las vacaciones, que no tiene la connotación de ser una prestación periódica, razón por la cual deben atender al término de caducidad de 4 meses de que trata el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA.

## 4.3 De la configuración de la caducidad en el caso bajo estudio.

Son factores de salario:

g) La bonificación por servicios prestados. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

<sup>&</sup>quot;Artículo 15 Bonificación Especial de Recreación: Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningun efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

7

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00597-01

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, relacionado con que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad no son una prestación periódica, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA que otorga la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, por consiguiente se debe someter la demanda de la referencia a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 27 de marzo de 2014<sup>4</sup>, contra el Oficio del 05 julio de 2013 Radicado Salida No. SAC 2013RE9585 (folios 30 al 31v del expediente) que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el incremento por antigüedad. La notificación de dicho oficio se realizó el 12 de julio de 2013<sup>5</sup>, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 13 de noviembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver folio 26 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver folio 30 del expediente.

8

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00597-01

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

Se observa, que el apoderado de la parte actora presentó el 1 de agosto de 2013

solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos<sup>6</sup>, por tal motivo restaban 3 meses y 12 días (102 días) para el

vencimiento del término de caducidad una vez realizada la audiencia de

conciliación y como la citada audiencia se realizó el día 27 de septiembre de 2013,

la parte accionante tenía hasta el 8 de enero de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 8 de enero de 2014 no se laboraba en la

rama judicial producto de las vacaciones colectivas de los funcionarios y

empleados judiciales, el término de caducidad se corrió hasta el primer día hábil del

mes de enero de 2014, esto es, el 13 de enero de 2014 y como la demanda se

presentó el día 27 de marzo de 2014, se configuró la caducidad del medio de

control de la referencia.

Así las cosas, la Sala confirma el auto recurrido dictado en la audiencia inicial de

fecha 24 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Descongestión de Cúcuta, que declaró la caducidad del presente medio de control,

por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil

quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por

la señora Elda Marina Reyes, por intermedio de apoderado, por las razones

expuestas en la parte motiva.

<sup>6</sup> Ver folios 39 al 42 del expediente.

Actor: Elda Marina Reyes

Auto

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 20 de agosto de 2015)

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Secretary Contactor

